



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
FALLO No. 004

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 1100133430612020028100
ACCIONANTE José Omar Marroquín Cristancho
ACCIONADO: Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
– DISAN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por José Omar Marroquín Cristancho, identificado con la C.C. No. 1.117.507.386, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de vida digna, salud, dignidad humana, debido proceso, buena fe, confianza legítima y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: vida digna, salud, dignidad humana, debido proceso, buena fe, confianza legítima y petición.

B. Pretensiones:

“1. Solicito (sic) que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO (SIC) NACIONAL – DIRECCION (SIC) DE SANIDAD – emitir las ordenes de concepto solicitadas para ser practicadas en la ciudad de Florencia y así se practique sin dilación mi junta médica laboral.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el tutelante fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, pero que se retiró de su cargo.

Señaló que en virtud de su retiro de la entidad el 24 de abril de 2019 inició los trámites para la Junta Médica de Retiro, radicando su ficha médica, pese a ello no han sido emitidas las órdenes de concepto médico.

Informó que ha acudido en múltiples oportunidades, sin resultado alguno, mientras que padece las secuelas de las lesiones que padece en un dedo, en su audición y patologías como parálisis facial.

Aportó como pruebas:

1. Copia de la ficha médica de retiro con radicación del 24 de abril de 2019.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 18 de diciembre de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 18 de diciembre de 2020 se admitió la presente acción de tutela y requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día rindiera informe sobre los hechos de la tutela.

Se notificó la acción el 18 de diciembre de 2012.

El 13 de enero de 2021 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional contestó la acción.

El 19 de enero de 2021 la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos II emitió concepto sobre el asunto.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Realizó un recuento del procedimiento que se debe surtir para la convocatoria de la Junta Médico Laboral conforme al Decreto 1796 del 2000.

Indicó que en el caso del accionante, el 9 de febrero de 2019 se dispuso su retiro efectivo de la entidad decisión adoptada mediante orden de personal No. 1084 del 29 de enero de 2019.

Adujo que el 27 de febrero de 2019 el señor Marroquín Cristancho diligenció la ficha médica unificada en el establecimiento de sanidad de Florencia

Narró que el 24 de abril de 2019 el accionante radicó su ficha médica unificada ante la división de medicina laboral,

Manifestó que el 2 de mayo de 2019 las autoridades médico laborales realizaron la calificación y ordenaron la práctica de concepto medico laboral por ortopedia.

Precisó que el accionante solo, hasta el 26 de septiembre de 2019, reclamó la orden de concepto por José Omar Marroquín Cristancho, sin que esta fuera radicada hasta la fecha por la entidad.

Argumenta la entidad que sin que el accionante ejecute los actos necesarios para que la orden de concepto sea radicada y practicada por la entidad, solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

1.4. CONCEPTO PROCURADURIA

El 19 de enero de 2021 la Procuradora 187 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá emitió concepto.

Realizó un recuento de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, expuso el marco general de la procedencia del amparo constitucional y realizó el marco jurídico de la inmediatez que comporta la acción de tutela.

Destacó el deber de diligencia en las peticiones elevadas ante las instituciones del estado, para establecer que se encuentra probada la existencia de la autorización para la realización de los conceptos médicos sin que a la fecha el accionante materialice su derecho al concepto médico, de lo cual solicitó negar el amparo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, vulneró o no los derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, debido proceso, buena fe, confianza legítima y petición al no emitir las ordenes de concepto para la elaboración de la Junta Médico Laboral de Retiro.

2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio aportado se observa que si bien la el accionante recibió las órdenes para solicitud de concepto por ortopedia, lo cierto es que esta fue entregada más allá del término de los 90 días de la

activación de servicios médicos, así como para la expedición de la Junta Médico Laboral de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0328 del 22 de marzo de 2012 y el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, lo cual implica que para el momento de la elaboración y entrega de la orden para ortopedia el accionante ya tenía vencida la activación de servicios médicos en la entidad y de igual forma ya se habían vencido los términos para que la entidad profiriera la decisión en Junta Médico laboral, lo cual necesariamente implica la vulneración a los derechos de la vida, salud y debido proceso del señor Marroquín Cristancho.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado al de seguridad social.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Del derecho a la salud

La Ley 1551 de 2015 consagra el derecho a la salud como uno de rango constitucional y fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud de los miembros de las Fuerzas Militares

y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹, en atención a las condiciones laborales especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al efecto se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por medio del Decreto 1795 de 2000.

Así, quienes prestan o han prestado su servicio activo en las Fuerzas Militares, deben recibir atención médica integral por parte de dicho sistema como lo ha dicho el consejo de Estado en sentencias del 29 de marzo de 2007 exp. 2007-0083, del 28 de junio de 2007 esp. 2007-0032, del 8 de julio de 2009 exp.2009-0054 y del 9 de marzo de 2017 exp. 25000234200020160545601.

En lo que respecta a la atención médica integral de quienes han estado vinculados a las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional ha precisado que tienen derecho a que se les brinde y garantice, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, **aún después del retiro** o cuando las mismas, siendo anteriores a la prestación del servicio, se hayan agravado durante su prestación²:

(...)

En todos estos casos, la Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.³

(...)

5.7. Acorde con ello, ha sostenido que [...] no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.⁴

5.8. En tal virtud, ha hecho especial énfasis en que la desvinculación de una persona que prestó sus servicios a una Entidad, no necesariamente rompe toda relación que se tenga con ella de manera definitiva, toda vez que pueden mantenerse obligaciones como la de prestar los servicios de salud para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas y la seguridad social de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta⁵.

(...)

¹ Artículo 279. Excepciones. “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-195 del 22 de abril de 2016, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Cita original: Sentencia T-875 de 2012.

⁴ Cita original: Sentencia T-107 de 2000, reiterada, entre otras, en las sentencias T-948 de 2006 y T-279 de 2009.

⁵ Cita Original: Sentencia T-824 de 2002, reiterada, entre otras, en las sentencias T-854 de 2008, T-875 de 2009 y T-879 de 2013.

5.10. Conforme con ello, la jurisprudencia constitucional⁶ se ha ocupado de establecer en qué casos excepcionales es posible, por vía de tutela, extender la cobertura de los servicios médico-asistenciales al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que, mientras permaneció en servicio activo, sufrió lesiones o contrajo enfermedades cuyas secuelas o efectos negativos **persisten en la actualidad**. Tales eventos son:

(a) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida con anterioridad al ingreso a la Fuerza Pública pero representa una amenaza cierta y actual de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida digna de la persona. En este caso, para la viabilidad del amparo deberá demostrarse (i) que la enfermedad o lesión preexistente no fue advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) la misma se agravó como consecuencia de la prestación del servicio.

(b) **Cuando la lesión o enfermedad se originó durante la prestación del servicio. Frente esta situación, deberá probarse que la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo o; (iii) es la causa directa de la desincorporación.**

(c) Cuando la lesión o enfermedad tiene ciertas características que ameritan la realización de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona y el origen de la misma.

5.11. Así las cosas, si se configura cualquiera de las tres situaciones anteriormente enunciadas, es posible, a través de la acción de tutela, ordenar la continuidad en la prestación de los servicios de salud al personal retirado de la Fuerza Pública hasta procurar su recuperación, con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es una obligación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Sanidad, en este caso Sanidad del Dirección de Sanidad, brindar la atención en salida de los integrantes y exintegrantes de la Fuerza Pública que tomaron las armas en defensa del Estado y determinar que lesiones o afecciones físicas o psíquicas se adquirieron durante y con ocasión del servicio activo.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁷.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la

⁶ Cita Original: Consultar, entre otras, las sentencias T-1041 de 2010, T-396 de 2013, T-879 de 2013 y T-507 de 2015.

⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020)⁸.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia son de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutelen los derechos a la vida digna, salud, dignidad humana, debido proceso, buena fe, confianza legítima y petición, y en consecuencia se ordene la entrega de las órdenes para conceptos con el fin que sea elaborada la Junta Médica.

Se observa que hay lugar a amparar los derechos fundamentales a la vida, salud del señor Marroquín Cristancho por las razones que se pasan a exponer:

El numeral 10 del artículo 4 del Decreto 1796 del 2000 dispone que se realizarán exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica cuando se produzca el retiro.

Seguido a ello el artículo 8 de la misma norma establece que cuando el retiro es definitivo los exámenes deben practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que resolvió la situación, debiendo observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

De encontrar lesiones y secuelas permanentes, debe someterse a la Junta Médico Laboral en la cual se debe presentar con los soportes necesarios tales como (i) la ficha médica de aptitud psicofísica, (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y las secuelas, (iii) el expediente médico laboral que reposa en la Dirección de Sanidad, (iv) los exámenes paraclínicos, y/o (v) el informe administrativo por lesiones personales.

Así las cosas, resulta necesario que previo a ser expedida la Junta Médico Laboral sea diligenciada la ficha médica, sea emitido concepto médico, que en algunos casos requiere del conocimiento de especialistas y de un tratamiento para mejoría de las lesiones, por ello y acorde con el artículo 5 de la Resolución 0328 del 22 de marzo de 2012 proferida por la Dirección de Sanidad Militar, se contempló que mientras se surten los trámites necesarios para convocar a la Junta Médico laboral se activaran los servicios por un término de hasta 90 días.

Igualmente, conforme al parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes la Junta Médico Laboral se debe realizar dentro de los 90 días siguientes.

En el asunto, se observa que según el informe emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el accionante diligenció la ficha médica el 27 de febrero de 2019, la cual según el documento aportado por él mismo, radicó el 24 de abril de 2019 completa.

Continuando con el trámite de los exámenes se tiene que la fecha de calificación de la ficha de retiro fue el 2 de mayo de 2019, información que ofrece la misma DISAN, momento en el cual se ordenó la emisión de concepto por parte de ortopedia.

Es menester señalar, que en el plenario no obra ninguna prueba relacionada con la notificación al accionante de las decisiones adoptadas en la calificación de la ficha de retiro, o en la que se le comunicara al accionante que debía someterse al concepto médico por la especialidad de ortopedia.

Entonces atendiendo el término del artículo 5 de la Resolución 0328 de 2012, se tiene que la entidad activaría los servicios médicos por 90 días calendario mientras se surtían los trámites de la Junta Médico Laboral, término que si se cuenta desde que el actor diligenció la ficha médica venció el 26 de mayo de 2019, si se cuenta desde la radicación de la ficha médica el 24 de julio de 2019, y si se cuenta desde la calificación de la ficha de retiro venció el 1 de agosto de 2019.

Así las cosas, al no existir notificación alguna, se observa que si bien la entidad según lo narra en su informe hizo entrega de la solicitud de concepto médico por ortopedia, lo cierto es que este tiene fecha de elaboración del 26 de

septiembre de 2019, sobrepasando el término legalmente establecido para la activación de servicios, sin que se aporte prueba alguna que demuestre que quien no fue diligente entre el 2 de mayo de 2019 al 1 de agosto de 2019 haya sido el accionante.

De esta manera, resulta lógico que si el accionante tal como lo afirma se ha comunicado con la entidad para continuar con el trámite para obtener su Junta Médico Laboral no le atiendan su requerimiento, ya que los servicios estuvieron activos para tal fin hasta el 1 de agosto de 2019, siendo al parecer entregada la solicitud de concepto por ortopedia al accionante casi 5 meses después de haber sido ordenada, sin que esto sea imputable a su falta de diligencia.

No ignora este despacho el dicho de la entidad relacionado con que a la fecha el accionante no ha radicado la solicitud de concepto de ortopedia, sin embargo carece de pruebas suficientes, seguido a ello no sería diferente el resultado de la negativa de los servicios dado que la activación se encontraba más que vencida.

Así las cosas, este despacho amparará los derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso de José Omar Marroquín Cristancho al encontrar que existe una prolongación injustificada del procedimiento para que este obtenga los exámenes de retiro y la Junta Médico Laboral, de las lesiones que según adujo se produjeron durante la prestación de sus servicios en el Ejército Nacional.

En consecuencia se ordenará

- Al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes proceda a realizar las labores necesarias para activar los servicios médicos al señor José Omar Marroquín Cristancho, con el fin que sea realizada la valoración y emitido el concepto médico de ortopedia, e informe de tal hecho al accionante, indicándole por escrito cual es el procedimiento que sigue a continuación.
- A José Omar Marroquín Cristancho, para que vencidas las 48 horas señaladas con anterioridad e informado sobre el procedimiento que le corresponde ejecutar para ser valorado por ortopedia, que proceda a realizar este de manera inmediata, informando al despacho la fecha y hora de la cita para la valoración por ortopedia.
- Al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que efectuado lo anterior, sea examinada la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de

2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de vida, salud y debido proceso de José Omar Marroquín Cristancho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes lo siguiente:

- 2.1. Al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes proceda a realizar las labores necesarias para activar los servicios médicos al señor José Omar Marroquín Cristancho, con el fin que sea realizada la valoración y emitido el concepto médico de ortopedia, e informe de tal hecho al accionante, indicándole por escrito cual es el procedimiento que sigue a continuación.
- 2.2. A José Omar Marroquín Cristancho, para que vencidas las 48 horas señaladas con anterioridad e informado sobre el procedimiento que le corresponde ejecutar para ser valorado por ortopedia, que proceda a realizar este de manera inmediata, informando al despacho la fecha y hora de la cita para la valoración por ortopedia.
- 2.3. Al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que efectuado lo anterior, sea examinada la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3boccd6659219144479054dc4668262492coofoc3bfd7c756e2733658e21bdo

Documento generado en 25/01/2021 07:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**